

## **QUINCE SEGUNDOS DE PARÓN POR MIAMI QUE NO FUERON HUELGA ILEGAL**

**Diego Fierro Rodríguez**

### **I. Introducción a la protesta simbólica**

El pasado día 7 de abril de 2026, una comunicación del Consejo General del Poder Judicial dio a conocer una resolución de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que pone fin a la controversia sobre el parón de futbolistas durante la novena jornada de Liga. Según la nota de prensa oficial, el tribunal ha rechazado la demanda interpuesta por la Liga Nacional de Fútbol Profesional contra la Asociación de Futbolistas Españoles, desestimando la pretensión de que se declarara ilegal el gesto de protesta consistente en permanecer inmóviles entre 10 y 15 segundos tras el pitido inicial de los partidos. La información facilitada por el órgano jurisdiccional describe cómo los jugadores, ante el proyecto de trasladar un encuentro oficial a Miami, optaron por una manifestación simbólica que la magistratura ha encuadrado en el ámbito de los derechos fundamentales.

La Sala analiza detalladamente las circunstancias facticas para concluir que dichos paros no constituyeron una huelga laboral sino una manifestación del derecho de libertad de expresión de los jugadores, en conexión con el derecho de libertad sindical. Debe tenerse presente que el conflicto surgió ante la planificación de un partido entre el Villarreal Club de Fútbol y el Fútbol Club Barcelona en territorio estadounidense, lo que motivó el malestar de los profesionales por la falta de consulta previa. El tribunal recuerda que la jornada de trabajo del futbolista no se circunscribe únicamente a los 90 minutos de juego, sino que comprende el tiempo en que está bajo las órdenes directas del club para entrenamiento o preparación física, conforme al artículo 9 del Real Decreto 1006/1985 y al convenio colectivo aplicable.

### **II. Los límites entre huelga y libertad de expresión**

El fallo, dado a conocer mediante la citada nota institucional, establece con claridad los presupuestos diferenciadores entre el ejercicio del derecho de huelga y la expresión de protesta durante la prestación de servicios. La Audiencia Nacional subraya que el derecho de huelga en España exige el cumplimiento de requisitos formales, plazos y procedimientos específicos que en este caso no fueron pretendidos esquivar por el sindicato. La convocatoria de protesta no buscaba eludir los mecanismos legales del paro

laboral, sino expresar de forma simbólica una reivindicación concreta sobre el modelo de competición.

Considero que esta distinción resulta esencial para el ordenamiento laboral español. Cuando los representantes de los trabajadores optan por una manifestación que no altera sustancialmente la prestación del servicio ni genera perjuicio económico a la contraparte, no pueden ser sancionados mediante la tipificación de huelga ilegal. Lo anterior me sugiere que el tribunal ha aplicado un criterio de proporcionalidad que valora la intensidad del acto de presión frente a su finalidad comunicativa. La brevedad del parón, lejos de configurar una cesación del trabajo, aparece como una forma de expresión acorde con la naturaleza espectacular del fútbol profesional.

### **III. La naturaleza del parón y sus efectos prácticos**

La nota de prensa del Poder Judicial detalla minuciosamente las características temporales de la protesta. Según los hechos acreditados, el tiempo transcurrido entre el inicio oficial del partido y el comienzo efectivo del juego no superó en ningún caso los 15 segundos, siendo en ocasiones incluso más breve. Únicamente en el encuentro entre el Celta de Vigo y la Real Sociedad se produjeron dos paros: uno al inicio y otro en el minuto 1 tras un saque de banda, con una duración aproximada de 10 segundos cada uno. Los actas arbitrales recogieron estas circunstancias bajo el epígrafe de otras observaciones, sin constancia de incidencia técnica alguna que afectara al desarrollo normal de la competición.

Entiendo que esta inexistencia de trascendencia operativa resulta determinante para la calificación jurídica. El tribunal advierte expresamente que el paro, por su escasa duración y nula trascendencia en cuanto al desarrollo de la novena jornada, no puede calificarse ni tildarse de huelga. Todos los partidos se disputaron hasta su finalización sin incidencia alguna más allá de los lances propios del juego, lo que demuestra que los jugadores cumplieron íntegramente sus obligaciones contractuales. Asume la resolución que cuando la interrupción es meramente simbólica y no compromete la esencia de la prestación, debe protegerse como expresión de ideas y no reprimirse como cesación del trabajo.

### **IV. La motivación y la buena fe sindical**

La información facilitada por el Poder Judicial revela que la motivación del parón fue explícita y legítima. La Asociación de Futbolistas Españoles había denunciado públicamente, mediante comunicado previo, la falta de transparencia, diálogo y coherencia de la Liga respecto al proyecto de celebrar un partido oficial en Estados Unidos. El sindicato solicitó información y consulta a los directamente implicados, considerando insuficientes las respuestas de la patronal, quien alegaba imposibilidad de

reuniones o la prematura naturaleza de los datos antes de la aprobación definitiva del proyecto.

Hay que reseñar que el tribunal valora positivamente esta secuencia de actuaciones previas. Ante la imposibilidad de ser escuchados los capitanes de los clubes, la Asociación y los jugadores decidieron instrumentar su malestar a través del paro que se secundó en los encuentros de la novena jornada. Ello me obliga a deducir que la Sala reconoce el derecho de los trabajadores a expresar su posición cuando los canales ordinarios de participación resultan infructuosos. La protesta no surgió de forma improvisada ni unilateral, sino como respuesta a un proceso de negociación frustrado por la falta de respuesta empresarial.

#### **V. La instrumentalización del mensaje por la patronal**

Un aspecto particularmente relevante destacado en la nota oficial es la crítica judicial a la estrategia de la Liga para confundir el sentido de la protesta. Según la resolución, la Liga Nacional de Fútbol Profesional trató de difuminar las razones reales del paro haciendo coincidir el gesto de los futbolistas con un acto de apoyo del fútbol a la paz en el contexto del conflicto en Palestina. Las retransmisiones televisivas mostraron la mención compromiso por la paz mientras los jugadores secundaban el paro, generando una solapación que desdibujaba ante la audiencia la verdadera motivación: el rechazo al traslado del partido a Miami.

El tribunal afea expresamente esta conducta, entendiéndola que constituye una interferencia inadmisiblemente en el derecho de los trabajadores a comunicar libremente su posición. Cuando la dirección de la competición utiliza los medios técnicos de difusión de que dispone para alterar el significado de una manifestación sindical, vulnera el principio de buena fe que debe regir las relaciones laborales. Considero que esta advertencia judicial resulta especialmente importante en un sector mediático como el fútbol profesional, donde el control de los símbolos y los mensajes televisivos puede distorsionar la realidad de los conflictos colectivos.

#### **VI. La causalidad atribuible y la cancelación del evento**

Finalmente, la nota de prensa del 7 de abril de 2026 recoge que la Sala de lo Social rechaza que la decisión del promotor de cancelar definitivamente el partido de Miami pueda achacarse de forma única al paro de los jugadores. El tribunal recuerda que la cancelación respondió a un conjunto de factores diversos entre los que no puede presentarse el gesto de protesta como causa directa y determinante. Esta precisión resulta jurídicamente relevante porque impide establecer un vínculo de responsabilidad entre el ejercicio de derechos fundamentales y los eventuales perjuicios económicos sufridos por la organización.

En definitiva, la resolución dada a conocer por la comunicación del Consejo General del Poder Judicial supone un reconocimiento explícito de las formas de protesta simbólica en el ámbito del deporte profesional. La brevedad del parón, su nula trascendencia para el desarrollo de la competición y su carácter expresivo, frente a coercitivo, permiten encuadrar la conducta en el ámbito de la libertad de expresión y la libertad sindical, quedando excluida de la definición legal de huelga. Ello me sugiere que el tribunal ha logrado equilibrar la autonomía empresarial en la organización de la competición con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, estableciendo que incluso en el fútbol de élite, la expresión colectiva de disconformidad tiene cabida cuando no altera sustancialmente la prestación del servicio ni el espectáculo para los consumidores.

---

**EDITA: IUSPORT**

**Abril 2026**